

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELLIN**

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-004-2016-00208-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ CECILIA ORTIZ ARDILA
DEMANDADO	LENIS ALEYDA VASCO GÓMEZ
PROVIDENCIA	AUTO 1093 V
DECISIÓN	Reposición- No repone concede apelación

Surtido el trámite establecido en el artículo 110 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto del 5 de septiembre 2019 (F. 6 incidente nulidad), mediante el cual negó la solicitud de nulidad.

1. LA DEMANDA

El 13 de septiembre de 2019 el apoderado de la parte demanda, Interpuso recurso de reposición en contra del auto del 5 de septiembre 2019 en el cual negó la nulidad solicitada.

Mediante auto del 5 de septiembre 2019 (F. 6 incidente nulidad), este despacho no accedió a la solicitud de nulidad realizada por el apoderado de la demandada el Dr. Mario Arturo Bolívar Roldan por el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P por considerar que el señor SAUL DE JESUS DURANGO ARDILA no ha actuado como parte en el proceso de la referencia, sino que solo ha actuado en los momentos en los que ha sido solicitada su intervención como acreedor hipotecario.

Del anterior auto se impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado de la parte demanda, el cual se corrió el respectivo traslado secretarial de conformidad con el Art. 110 del C. G. del P.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

El abogado MARIO ARTURO BOLÍVAR ROLDAN, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 9-10 Incidente nulidad) en contra del auto que negó la solicitud de nulidad.

3. EL RECURSO

De la sustentación del recurso. En orden a lo que se explica, el recurrente fundamentó su inconformidad ofreciendo el siguiente argumento:

1. Que discrepa en la manera en que se enfocó el problema jurídico del auto que negó la nulidad, toda vez que reafirma la calidad como demandante del señor SAUL DE JESUS DURANGO ARDILA y paralelamente lo reconoce como interviniente y que este no actúa solo como tercerista sino como un INTERVINIENTE EXCLUYENTE POR ACTIVA.
2. Que lo más delicado del asunto radica en la violación del principio de “juzgar dos veces la misma cosa” con fundamento en los mismos hechos, lo que implicaría la excepción de “pleito pendiente” que por un lado se le demanda como acreedor hipotecario y por el otro se está reconociendo como simple acreedor quirografario.
3. Que no se analizó es la participación como interviniente del señor SAUL DE JESUS DURANGO ARDILA en la audiencia inicial y en la audiencia de instrucción y juzgamiento y que su actuación era ilegal.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

5. PROBLEMA JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO: Se trata de determinar si en el asunto se configuraron o no las causales de nulidad propuestas por la parte ejecutada, y hay lugar a reponer el auto de 5 de septiembre de 2019.

6. DEL CASO CONCRETO

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

Una vez revisado el presente proceso, se puede observar que mediante auto de 29 de marzo de 2016 se libró mandamiento de pago (F.26) en contra de LENIS ALEYDA VASCO GOMEZ y en favor de:

- BEATRIZ CECILIA ORTIZ ARDINA
- LUZ ESTELLA ORTIZ ARDILA
- MARIA ELSY ORTIZ ARDILA
- GLORIA OLGA ORTIZ ARDILA
- BLANCA LUCIA MAYA ARDILA
- SAUL RODRIGO MAYA ARDILA
- LUIS FERNANDO MAYA ARDILA
- MARTHA CECILIA MAYA ARDILA
- OLGA MARGARITA MAYA ARDILA
- MARIA EUGENIA MAYA ARDILA
- ANA JOSEFA MAYA ARDILA
- ALICIA MARIA MAYA ARDILA
- LUCILA ARDILA DE HOYOS

Como se puede observar, no se libró mandamiento de pago a favor del señor SAUL DE JESUS DURANGO ARDILA. Sin embargo, El 8 de agosto de 2016 se resolvió citarlo como acreedor hipotecario (F.56), porque existía garantía hipotecaria constituida a su favor, mediante escritura pública N° 16.287 del 2 de diciembre de 2014. Lo anterior para darle cumplimiento a lo establecido en el artículo 462 del Código General del Proceso que dicta *“Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...”* El señor Durango Ardila se notificó personalmente como acreedor hipotecario el 5 de mayo de 2017, del auto que libró mandamiento de pago a favor por BEATRIZ CECILIA ORTIZ ARDINA Y OTROS, en contra de LENIS ALEYDA VASCO GÓMEZ (F.125).

El 24 de mayo de 2017, el apoderado del acreedor hipotecario, el Dr. LUIS HERNÁN RODRIGUEZ ORTIZ informó que el señor SAUL DE JESUS DURANGO ARDILA, hizo valer su crédito a través de proceso ejecutivo singular en el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad (F.130) y afirma que en dicho

proceso se solicitaron embargo de remanentes para el proceso de la referencia.

Es decir, que el acreedor hipotecario, hizo valer su crédito en un proceso a parte, actuación permitida en el artículo 462 antes citado “...para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal...” (Subrayado fuera del texto). El señor SAUL DE JEUS DURANGO ARDILA, tenía todas las facultades para procurar el cumplimiento de sus acreencias haciendo uso de los distintos procedimientos extrajudiciales o judiciales autorizados en la ley para ese propósito.

En auto del 8 de junio de 2017 se fijó fecha para llevar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y, por ello se citó a las partes para que concurrieran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia. (F.133)

El día 16 de agosto de 2017, fecha para la que estaba fijada la audiencia, las partes solicitaron suspender la misma de conformidad con el artículo 161 del C.G.P por transacción y de no cumplirse lo pactado la parte demandada renunciaría a las excepciones presentadas. Por consiguiente, se resolvió suspender el proceso hasta el 17 de febrero de 2018, tener por renunciadas las excepciones de la demandada y en caso de no cumplirse el acuerdo el despacho ordenaría seguir adelante la ejecución (F.154-155).

En auto de 19 de febrero de 2018 se reanudó el proceso y se resolvió ordenar seguir adelante la ejecución, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago (F.164).

Del estudio realizado se puede concluir que, el señor SAUL DE JEUS DURANGO ARDILA en ningún momento ha actuado como parte en el proceso de la referencia, se citó de conformidad con lo establecido en el artículo 462 del C.G.P antes referenciado y, ha participado dentro del proceso como simple interviniente por el derecho que ostenta, toda vez que aparece en escritura 16.287 que tienen a su favor hipoteca sobre el mismo bien objeto de controversia. Así mismo, su apoderado informó que su crédito lo está exigiendo en proceso a parte y como consta en el proceso el mandamiento de pagó no se libró a su favor. Por consiguiente, no se está “juzgando dos veces la misma cosa” como afirma el recurrente.

Ahora bien, En el presente asunto, la causal invocada en el incidente de nulidad es la contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso que señala: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) Cuando es indebida la

representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)

La razón de ser o fundamento de la nulidad de que trata el numeral 4 del artículo antes citado, radica en la garantía constitucional que tiene la persona, de utilizar todos los mecanismos o prerrogativas que le ha conferido la ley para hacer valer sus derechos, no se basa en el hecho de si una persona actúo o no dentro del proceso, teniendo o no la facultad para hacerlo, además en el presente asunto el acreedor hipotecario nunca ha actuado como parte, sino que lo ha hecho como interviniente de acuerdo con el derecho que ostenta por la garantía hipotecaria que posee.

Por consiguiente, se puede concluir que no se configuró la causal de nulidad invocada por el apoderado del demandado, toda vez que la citación al acreedor se hizo de conformidad con lo establecido en el estatuto procesal civil y, no se podía atentar contra una norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, omitiendo la citación del acreedor hipotecario como tercero interviniente y no como parte.

7. CONCLUSION

Por lo anterior, no le asiste la razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada, toda vez que no se configuró la causal de nulidad invocada.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

Primero. NO REPONER el auto del 5 de septiembre 2019 (F. 6 incidente nulidad) por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 No. 10 del C. G. P. Se concede en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 5 de septiembre 2019 ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto deberá el apelante suministrar las copias de todo el cuaderno No. 1, so pena de que se declare desierto el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

Tercero. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación.

Cuarto. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</p> <p>OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ MARITZA HERNANDEZ IBARRA Secretaria</p>
